

COPIA

Piura, 18 de noviembre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-022-2009/DRTPE-PIURA-ZIPEP materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a CERTIFICACIONES DEL PERU S.A. - CERPER, con RUC N° 20100011884, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don Eduardo Avalos Chumpitaz, mediante escrito de registro N° 2983 de fecha 07 de octubre del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZIPEP del 15 de septiembre de 2009;

CONSIDERANDO.

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZIPEP del 15 de septiembre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,065.00 (Un Mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) a CERTIFICACIONES DEL PERU S.A. - CERPER, por haber incurrido en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: No depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo noviembre 2008 - abril 2009 afectándose a seis (06) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que como lo expuso en su descargo presentado el 10 de septiembre del 2009, reconoció que la Autoridad Administrativa de Trabajo tras realizar las actuaciones inspectivas, detectó la existencia de una infracción laboral que comprendía la extemporaneidad del pago de la CTS a sus seis trabajadores de la oficina de CERPER Paita y que si bien no se cumplió oportunamente en el plazo el depósito de dichos derechos a favor de sus trabajadores, su representada ya había iniciado los trámites necesarios para realizarlos, pero las actuaciones de los inspectores laborales llegaron antes de realizar los depósitos, lo cual deberá servir para evaluar su intención de colaboración en el procedimiento y el hecho de no querer afectar a sus trabajadores.

Que, señala también el recurrente que no se ha considerado que su representada cumplió con hacer efectivos dichos pagos además de adicionarle los intereses compensatorios por la demora en los depósitos correspondientes a la CTS de sus seis trabajadores, de tal forma que honró su obligación, compensado a sus empleados por la demora y no afectaron los derechos laborales de su personal, así como acreditaron haber tomado las previsiones necesarias para evitar que se vuelvan a producir dichos retrasos mediante la elaboración del procedimiento interno No. 4210-P de fecha 03 de julio de 2009 de obligatorio cumplimiento a nivel nacional para su institución, mismo que forma parte del expediente y aunque la resolución del Despacho Zonal manifiesta en su segundo considerando que no han acreditado instrumentalmente los pagos, tal afirmación deviene en falsa toda vez que dichos pagos obran en el expediente y fueron entregados con escrito presentado por mesa de partes el 06 de julio suscrito por su apoderado Sr. Eduardo Avalos Chumpitaz y se actuaron posteriormente en la diligencia de comparecencia de fecha 07 de julio del año en curso a la que asistió en tal calidad donde también explicó el alcance del procedimiento 4210-P de fecha 03 de julio del 2009.

Que, sostiene el recurrente que si bien la recurrida menciona en su segundo considerando que su representada ha presentado un descargo el 10 de septiembre del año en curso, no menciona que en dicho descargo entre otras peticiones, solicitó acogerse a lo señalado en el artículo 40° de la Ley General de Inspección de Trabajo. En tal sentido, petición señalada en su escrito que no ha sido resuelta hasta la fecha, no habiéndosele notificado resolución

alguna sobre lo solicitado, habiéndose emitido simplemente una resolución de sanción sin la debida motivación que debe incluir todos los actos materia del procedimiento, situación que no sólo viola los principios del procedimiento administrativo, sino también afecta su derecho de defensa, siendo evidente que al haber subsanado oportunamente las infracciones advertidas, en el lapso de tiempo más corto, como se puede apreciar en autos que el día 12 de junio (como consta en la planilla para depósito CTS del Banco de Crédito del Perú BCP que obra en el expediente), se cumplió con depositar las sumas correspondientes a las CTS de los trabajadores afectados, montos a los que se le adicionó los intereses compensatorios, corresponde efectivamente por la conducta de su representada el beneficio descrito en el artículo 40° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspecciones de Trabajo, el cual le ha sido negado sin fundamento alguno y se emite una resolución de multa que adolece de una serie de vicios, conforme lo explica en su presente recurso.

Que, así mismo agrega el recurrente que habiéndose llevado a cabo las actuaciones inspectivas e iniciado el proceso sancionador, expresa que durante todo el procedimiento mostró su colaboración, al inicio y durante el desarrollo de las diligencias, actitud que evidencia la voluntad de su empresa de nunca contravenir lo establecido por las disposiciones en materia laboral, y tras cumplir con sus deberes con los trabajadores, considera que la medida de sanción impuesta mediante la impugnada, le genera un perjuicio económico al negarles un beneficio establecido por la propia Ley.

Que, finalmente señala el recurrente que en la parte resolutive de la recurrida, la Autoridad Administrativa resuelve requerirle el pago de la multa dentro de un plazo de 24 horas de notificada, hecho que vulnera su derecho al debido proceso amparado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no habiendo vencido el plazo legal señalado para interponer el recurso de apelación se les está conminando al pago de la multa establecida con intereses ordenados por una resolución que es materia de cuestionamiento y apelación, por lo que sería conveniente se revise la técnica jurídica en materia de resoluciones, pues deben respetarse en las mismas los principios del debido proceso y demás principios constitucionales.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, conforme se observa del Acta de Infracción de fecha 07 de julio del 2009, la sanción propuesta al sujeto inspeccionado asciende al 5% de 6 UITs, monto que equivale a la suma de S/. 1,065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles) por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 24.5 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, la cual consiste en: No depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, con el propósito de mejor resolver el presente caso se ha tenido a la vista el expediente

COPIA

originario N° AI-258-2009/DRTPE-PIURA-ZIPEP que generó el Acta de Infracción de fecha 07 de julio del 2009, en el cual se puede apreciar que si bien los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo Noviembre del 2008 – Abril del 2009 no fueron efectuados oportunamente dentro del plazo legal; para el caso de los trabajadores: Avalos Chumpitaz Eduardo Javier éste se materializó el 21 de mayo del 2009 en el Banco de Crédito del Perú conforme se aprecia de la relación de trabajadores obrante a fojas 6 de autos, así mismo para el caso del trabajador Criollo Almaraz Lediberto el depósito se materializó el 12 de junio del 2009 en el Banco Continental conforme se aprecia a fojas 12 de autos y por último para el caso de Atme Montes Percy Leonardo, Jaramillo Morán José Fredy, Remicio Sanjinez Juan Carlos y Villacrés Ojeda Martín sus depósitos se materializaron el 12 de junio del 2009 a través del Banco de Crédito del Perú conforme se aprecia de la relación obrante a fojas 16 de autos. Es decir que si bien hubo un incumplimiento a la normatividad laboral vigente por parte de la empresa, éste también fue subsanado.

Que, respecto a lo enunciado en el párrafo precedente debe tenerse en cuenta en materia de reducción de multa lo regulado en el inciso a) del artículo 40° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", el cual señala lo siguiente: *"a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación"*. En tal sentido debe advertirse que de las instrumentales obrantes en el expediente de actuaciones inspectivas, debió por parte de los inspectores actuantes proponerse la multa señalada en el Acta de Infracción del 07 de julio del 2009 y adicionalmente a ello debió también proponerse su reducción en mérito a lo investigado, ya que en esta etapa se acreditó aunque extemporáneamente que se había efectuado el cumplimiento del depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo noviembre 2008 – abril 2009; por otro lado, también es de observar que la petición de reducción de multa fue solicitada por el sujeto inspeccionado en su escrito de descargo presentado el 10 de septiembre del 2009; sin embargo el Despacho Zonal sobre dicha petición señala en el segundo considerando de la impugnada, que no se acredita instrumentalmente la subsanación de la falta. Al respecto sobre lo señalado en este último extremo por el Despacho Zonal, es preciso mencionar que, si bien el sujeto inspeccionado en su descargo no adjuntó las instrumentales en su escrito de descargo, de un mejor estudio del Expediente N° AI-258-2009/DRTPE-PIURA-ZIPEP se puede apreciar, como bien se precisara en el Undécimo considerando de la presente, que la empresa a la fecha y antes de la emisión del Acta de Infracción ha cumplido aunque de manera extemporánea con efectuar el abono correspondiente de la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo noviembre 2008 – abril 2009; en consecuencia el Despacho a través de la Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZIPEP del 15 de septiembre de 2009 debió en principio imponer la multa ascendente a S/. 1,065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles) y así mismo con las facultades exclusivas otorgadas como Autoridad de Primera Instancia por el tercer párrafo del artículo 40° de la Ley N° 28806, debió también proceder a reducir la multa al 30% de lo originalmente impuesto, esto es al monto ascendente a S/. 319.50 (Trescientos diecinueve con 50/100 nuevos soles); por consiguiente lo argumentado por el recurrente deviene en amparable, siendo así corresponde a este Despacho declarar nula la Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZIPEP del 15 de septiembre de 2009 y devolver los de la materia para que emita su pronunciamiento con arreglo a Ley, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente párrafo.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don EDUARDO AVALOS CHUMPITAZ en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 2983 de fecha 07 de octubre de 2009; en consecuencia Declárese Nula la Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZIPEP del 15 de septiembre de 2009, que multa a CERTIFICACIONES DEL PERU S.A. - CERPER, con RUC N° 20100011884, con la suma ascendente a S/. 1,065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Duodécimo considerando de la presente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo. - Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales. - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura. - Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley. -

Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura



Piura, 18 de noviembre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-022-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a **CERTIFICACIONES DEL PERU S.A. - CERPER**, con RUC N° 20100011884, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por don Eduardo Avalos Chumpitaz, mediante escrito de registro N° 2983 de fecha 07 de octubre del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 15 de septiembre de 2009,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 15 de septiembre de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 1,065.00 (Un Mil sesenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) a **CERTIFICACIONES DEL PERU S.A. - CERPER**, por haber incurrido en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: No depositar íntegra y oportunamente la *Compensación por Tiempo de Servicios* del período noviembre 2008 - abril 2009 afectándose a seis (06) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que como lo expuso en su descargo presentado el 10 de septiembre del 2009, reconoció que la Autoridad Administrativa de Trabajo tras realizar las actuaciones inspectivas, detectó la existencia de una infracción laboral que comprendía la extemporaneidad del pago de la CTS a sus seis trabajadores de la oficina de CERPER Paita y que si bien no se cumplió oportunamente en el plazo el depósito de dichos derechos a favor de sus trabajadores, su representada ya había iniciado los trámites necesarios para realizarlos, pero las actuaciones de los inspectores laborales llegaron antes de realizar los depósitos, lo cual deberá servir para evaluar su intención de colaboración en el procedimiento y el hecho de no querer afectar a sus trabajadores.

Que, señala también el recurrente que no se ha considerado que su representada cumplió con hacer efectivos dichos pagos además de adicionarle los intereses compensatorios por la demora en los depósitos correspondientes a la CTS de sus seis trabajadores, de tal forma que honró su obligación, compensado a sus empleados por la demora y no afectaron los derechos laborales de su personal, así como acreditaron haber tomado las previsiones necesarias para evitar que se vuelvan a producir dichos retrasos mediante la elaboración del procedimiento interno No. 4210-P de fecha 03 de julio de 2009 de obligatorio cumplimiento a nivel nacional para su institución, mismo que forma parte del expediente y aunque la resolución del Despacho Zonal manifiesta en su segundo considerando que no han acreditado instrumentalmente los pagos, tal afirmación deviene en falsa toda vez que dichos pagos obran en el expediente y fueron entregados con escrito presentado por mesa de partes el 06 de julio suscrito por su apoderado Sr. Eduardo Avalos Chumpitaz y se actuaron posteriormente en la diligencia de comparecencia de fecha 07 de julio del año en curso a la que asistió en tal calidad donde también explicó el alcance del procedimiento 4210-P de fecha 03 de julio del 2009.

Que, sostiene el recurrente que si bien la recurrida menciona en su segundo considerando que su representada ha presentado un descargo el 10 de septiembre del año en curso, no menciona que en dicho descargo entre otras peticiones, solicitó acogerse a lo señalado en el artículo 40° de la Ley General de Inspección de Trabajo. En tal sentido, petición señalada en su escrito que no ha sido resuelta hasta la fecha, no habiéndosele notificado resolución



COPIA

originario N° AI-258-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP que generó el Acta de Infracción de fecha 07 de julio del 2009, en el cual se puede apreciar que si bien los depósitos de la *Compensación por Tiempo de Servicios del periodo Noviembre del 2008 - Abril del 2009* no fueron efectuados oportunamente dentro del plazo legal para el caso de los trabajadores: Avalos Chumpitaz Eduardo Javier éste se materializó el 21 de mayo del 2009 en el Banco de Crédito del Perú conforme se aprecia de la relación de trabajadores obrante a fojas 6 de autos, así mismo para el caso del trabajador Criollo Almestar Lediberto el depósito se materializó el 12 de junio del 2009 en el Banco Continental conforme se aprecia a fojas 12 de autos y por último para el caso de Atne Montes Percy Leonardo, Jaramillo Moran José Fredy, Remicio Sanjinez Juan Carlos y Villacrés Ojeda Martin sus depósitos se materializaron el 12 de junio del 2009 a través del Banco de Crédito del Perú conforme se aprecia de la relación obrante a fojas 16 de autos. Es decir que si bien hubo un incumplimiento a la normatividad laboral vigente por parte de la empresa, éste también fue subsanado.

Que, respecto a lo enunciado en el párrafo precedente debe tenerse en cuenta en materia de reducción de multa lo regulado en el inciso a) del artículo 40° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", el cual señala lo siguiente: *"a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación"*. En tal sentido debe advertirse que de las instrumentales obrantes en el expediente de actuaciones inspectivas, debió por parte de los inspectores actuantes proponerse la multa señalada en el Acta de Infracción del 07 de julio del 2009 y adicionalmente a ello debió también proponerse su reducción en mérito a lo investigado, ya que en esta etapa se acreditó aunque extemporáneamente que se había efectuado el cumplimiento del depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo noviembre 2008 - abril 2009; por otro lado, también es de observar que la petición de reducción de multa fue solicitada por el sujeto inspeccionado en su escrito de descargo presentado el 10 de septiembre del 2009; sin embargo el Despacho Zonal sobre dicha petición señala en el segundo considerando de la impugnada, que no se acredita instrumentalmente la subsanación de la falta. Al respecto sobre lo señalado en este último extremo por el Despacho Zonal, es preciso mencionar que, si bien el sujeto inspeccionado en su descargo no adjuntó las instrumentales en su escrito de descargo, de un mejor estudio del Expediente N° AI-258-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP se puede apreciar, como bien se precisara en el Undécimo considerando de la presente, que la empresa a la fecha y antes de la emisión del Acta de Infracción ha cumplido aunque de manera extemporánea con efectuar el abono correspondiente de la Compensación por Tiempo de Servicios del periodo noviembre 2008 - abril 2009; en consecuencia el Despacho a través de la Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 15 de septiembre de 2009 debió en principio imponer la multa ascendente a S/. 1,065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles) y así mismo con las facultades exclusivas otorgadas como Autoridad de Primera Instancia por el tercer párrafo del artículo 40° de la Ley N° 28806, debió también proceder a reducir la multa al 30% de lo originalmente impuesto, esto es al monto ascendente a S/. 319.50 (Trescientos diecinueve con 50/100 nuevos soles); por consiguiente lo argumentado por el recurrente deviene en amparable, siendo así corresponde a este Despacho declarar nula la Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 15 de septiembre de 2009 y devolver los de la materia para que emita su pronunciamiento con arreglo a Ley, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente párrafo.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

COPIA

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don EDUARDO AVALOS CHUMPTAZ en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 2983 de fecha 07 de octubre de 2009; en consecuencia Declárese Nula la Resolución Zonal N° 01-19-B-041-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 15 de septiembre de 2009, que multa a CERTIFICACIONES DEL PERU S.A - CERPER, con RUC N° 20100011884, con la suma ascendente a S/. 1,065.00 (Un mil sesenta y cinco con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Duodécimo considerando de la presente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura